

1. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

V. El derecho mexicano	44
VI. El planteamiento de las posibilidades (1821-1867)	52

“blanquear” a los sujetos, dejándolos en posibilidad de acceso a cargos y prebendas. A medida que se generalizó el mestizaje de españoles e indios, sólo las castas quedaron al margen de los derechos que correspondieron a los demás vasallos libres, y los indios, a pesar de su *status* jurídico, no disfrutaron los derechos que éste les otorgaba.

h) *Los naturales*. Dentro de este grupo se distinguieron los indios caciques, los que no lo eran, y los chichimecas. Los primeros alcanzaron privilegios equiparables a los de los nobles castellanos. Los indios tenían sus propias autoridades, y podían ocurrir ante el Juzgado General de naturales para dirimir sus controversias sobre las más variadas materias. De los delitos contra la fe de los indígenas conoció un tribunal especial en el arzobispado de México, ya que no eran sujetos de la Inquisición a este respecto.

La administración de justicia dependió del rey, pero había de tenerse en cuenta si los sujetos tenían jurisdicción privativa para determinar el tribunal que conocería de sus infracciones. La administración de justicia del fuero común se impartía en multitud de tribunales especializados según el delito, o la naturaleza del conflicto. Basta señalar la existencia del tribunal de la Acordada, el de la Santa Cruzada, el Juzgado de Bienes de Difuntos, el de Capellanías, la Inquisición, y otros más.

Muchas otras cosas se podrían agregar sobre este tema, pero como los cuerpos jurídicos en que estaba contenido el derecho novohispano sobrevivieron durante las primeras décadas de la vida de México, y como, a mi juicio, las explicadas hasta aquí son las que mayor utilidad nos proporcionan para entender los problemas a que hubieron de enfrentarse los mexicanos al constituir a la nación, dejo hasta este punto la explicación, ya que el lector podrá ahondar sus conocimientos sobre los temas que se han visto, en la bibliografía que se incluye al final de este trabajo.

V. EL DERECHO MEXICANO

1. SURGIMIENTO

En rigor, no es posible hablar de un derecho mexicano si no tenemos antes una entidad soberana que se denomine “México”. Si el derecho mexicano se aplicaría sobre, poco más o menos, el mismo territorio de lo que había sido la Nueva España, y obligaría a las personas que habitaban dicho virreinato, es preciso buscar cuál fue el momento en que se operó el cambio en la naturaleza de la entidad política que dejaba de existir, y que dio origen a la nueva entidad, llámese imperio o república mexicana, y sea cual haya sido su forma de gobierno. Esto por la sencilla razón de que un orden jurídico no tiene dinámica propia, sino que va en función de acontecimientos de diversa índole que lo producen. El hecho que aquí interesa destacar es que el virreinato de la Nueva España, por las razones que todos conocemos, dejó de serlo y dio paso a una nueva forma de organización política que, aunque varió a lo largo del siglo XIX, no volvió a

formar parte de la monarquía española, ni de ninguna otra estructura política que la abarcara.

A pesar de los varios intentos que se habían realizado, en las primeras décadas del siglo XIX, para lograr la emancipación política de la “América septentrional”, distintos virreyes habían seguido gobernándola. El proceso que tuvo como consecuencia la declaratoria formal de independencia culminó el 28 de agosto de 1821, fecha en que se firmó el acta de independencia de la nación mexicana, la cual salía de su opresión, y:

Restituida. . . al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: *que es nación soberana e independiente de la antigua España*, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados. . .

La entrada triunfal del ejército trigarante en la ciudad de México, el 27 de septiembre del mismo año, convenció a los partidarios de la continuación del *statu quo* de que un nuevo proyecto histórico había nacido.

La forma en que se constituiría la nación mexicana era la pactada en los Tratados de Córdoba entre Iturbide —general en jefe del ejército trigarante— y O'Donojú —jefe político nombrado por las Cortes españolas— en los que se establecía que la nueva nación habría de ser un imperio, cuyo gobierno sería monárquico y constitucional.

Formalmente, el nuevo orden jurídico surgió el 28 de agosto de 1821. Pero todos sabemos que este acto sólo fue el inicio de una larga cadena de levantamientos, cuartelazos, gobiernos “legalmente” constituidos, gobiernos provisionales, etcétera. Y que, por otra parte, apenas se iniciaba la contienda para dirimir, no siempre de manera pacífica, cuál sería la forma de gobierno. Asimismo, sabemos que no obstante la guerra civil y las intervenciones extranjeras, la nueva entidad siguió siendo soberana e independiente, y así lo reconocieron varias naciones en su tiempo; así pues, esta característica es la que nos permite hablar de un sólo proceso histórico, que no ha terminado, y estudiar el derecho de esa entidad surgida en 1821, a través de las distintas etapas de su desarrollo.

He dividido la exposición en dos etapas. La primera va de 1821 a 1867. Dentro de este período se presentaron, hasta agotarse, las distintas opciones políticas que se habían gestado desde finales del siglo XVIII, y que encontraron la posibilidad de manifestarse, enriquecerse y delimitarse a partir de la independencia política. En cuanto forma de gobierno fueron: monarquía constitucional moderada, república federal, república centralista y dictadura. Tras muchas batallas políticas y militares, intervenciones extranjeras, pérdida del territorio, etcétera, la República se restauró en 1867. En consecuencia, la segunda etapa va de 1867 a 1910. Etapa de consolidación del modelo político y económico que resultó triunfante después de casi cincuenta años. Muchas de las instituciones que formaban parte del proyecto liberal se consolidaron en este período. Habría una, la ter-

cera etapa, que iría de 1910 a 1917, que representa un “ajuste” en la ruta que se había elegido, el abandono de algunos de los planteamientos teóricos del liberalismo económico, y su sustitución por el intervencionismo estatal, en ésta y otras materias. Se ajustaba la ruta amalgamando posiciones que tenían profundas raíces históricas. Pero en este trabajo sólo se analizan las dos primeras. Respecto a las distintas manifestaciones del derecho que se revisarán quisiera advertir que, en principio, no podrán llenarse las numerosas lagunas que hay sobre el derecho del siglo XIX. Multitud de temas no se han tocado siquiera; en esos casos me limitaré a sugerir caminos para investigaciones futuras, o a basar la explicación en las fuentes más importantes.

2. EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA

El movimiento de independencia de México no puede ser visto en una sola línea, ya que fueron varios los factores que confluyeron en su realización. Esquemáticamente, parece posible señalar por lo menos dos vertientes: la insurrección popular y la respuesta política de los criollos novohispanos ante la renuncia de Carlos IV y Fernando VII al trono español, en beneficio de Napoleón. Ambos sólo pueden ser comprendidos dentro del clima socioeconómico que existía en la Nueva España a finales del siglo XVIII y a principios del XIX. Ya se había señalado que las medidas tomadas por Carlos III para la reorganización administrativa de la colonia habían lesionado los intereses de los criollos, al verse sustituidos en los puestos de mando por peninsulares al servicio del rey. A decir de Roberto Moreno, “la revolución subterránea” que se había llevado al cabo en la Nueva España a lo largo del siglo XVII, había producido una clase burguesa cada vez más amplia y cada vez más consciente de su papel social.

El Estado español realizó esfuerzos denodados para evitar que esta clase se contaminara con las ideas revolucionarias norteamericanas y francesas. Por su parte, la burguesía representaba en la Nueva España el sector más dinámico de la sociedad, y requería para su desarrollo y expansión poner fin a la serie de medidas que se habían instrumentado para evitarlo. Entre los peninsulares hubo quienes percibieron este fenómeno, proponiendo modificar la estructura política de la monarquía, para evitar la independencia.

En términos generales, las ideas revolucionarias proponían la libertad, la igualdad, la tolerancia religiosa, y el progreso; la burguesía novohispana acogía aquellos postulados que le eran útiles para su beneficio, y no todos implicaban, en principio, la independencia. El desarrollo de la burguesía novohispana había descansado sobre las espaldas de los indígenas, mestizos, negros y castas, que con su trabajo habían hecho posible la acumulación del capital criollo, sobre todo en minas y haciendas. El descontento de estos sectores iba dirigido tanto a mineros y hacendados, como a los gobernantes que los exaccionaban con el cobro de altos tributos, y aunque no puede hablarse de que tuvieran una ideología, encontraron en las demandas criollas, frente al estado español, la solución a sus propios problemas, de ahí que se incorporaran a la lucha en su primera etapa.

Al conocerse las acontecimientos de la metrópoli, afloraron las distintas ten-

dencias que en alguna medida parecían sólo esperar el momento de salir a luz, proclamando su derecho a la independencia, aunque de diversa manera.

En la metrópoli, los sucesos llevaron a la constitución de unas Cortes que se reunieron en Cádiz en 1811, y que elaboraron una constitución para la monarquía española. Entre los diputados que la elaboraron, los americanos jugaron un papel decisivo, al imprimirle un corte liberal que no fue posible mantener al regreso de Fernando VII.

Desde la Nueva España, el derecho a la independencia fue sostenido en las dos épocas extremas del período; a saber: la abdicación real seguida por la invasión francesa, y la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz, al regresar Fernando VII al poder. Así, los textos en que encontramos expuesto este derecho corresponden a las dos fechas extremas, en el período intermedio fue sofocada la insurrección popular, y los “hombres de bien” tomaron las riendas del poder político, con los resultados que todos conocemos, y que se analizarán en el capítulo siguiente.

El primer intento por reasumir la soberanía se produjo en el Ayuntamiento de México en 1808 al conocerse los sucesos metropolitanos. En esta reunión se dijo que el rey no había cumplido el pacto de no enajenar los dominios que la nación le había confiado para su mejor gobierno. Había dispuesto de lo que no era suyo, y todos los actos que se derivaran de éste eran nulos. Pero como el consentimiento para la enajenación le había sido arrancado por la fuerza, ínterin volvían sus altezas al “Zeno de su monarquía”, el reino reasumía la soberanía, y el virrey se encargaría provisionalmente del gobierno. El ayuntamiento estaba constituido en su mayoría por criollos. La Audiencia, constituida fundamentalmente por peninsulares, no estuvo de acuerdo con los argumentos esgrimidos, mandó apresar a los criollos dirigentes, y destituyó al virrey. El intento independentista, basado en la más pura doctrina jurídica española, no había pasado a mayores. . . por el momento.

Los levantamientos que siguieron a este hecho estuvieron encabezados por criollos: pero a ellos se fue sumando la gran masa de población oprimida, hecho que atemorizó a los primeros, y los llevó a sofocar la insurrección, en el nombre del rey ausente.

A pesar de que en el *Bando* de Hidalgo, y en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos se encuentra la idea de sacudirse del yugo español, es en el *Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional*, firmada en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 donde se encuentra claramente delimitado el derecho a la independencia. El Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado, declaraba que, ante la situación europea: “La América Septentrional ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior. . .”

En el mismo sentido se pronunciaron los miembros del Supremo Congreso mexicano en el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. El congreso “deseoso de

llenar las heroicas miras de la nación” la reintegraba en “el goce de sus imprescriptibles derechos”, y la conducía a “la gloria de la independencia”.

En Cádiz la independencia fue concebida en forma distinta, ya que en la Constitución redactada por “los españoles de ambos hemisferios” se afirmaba que “la Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”; y que “la soberanía reside esencialmente en la nación. . .” Entre paréntesis se puede decir que por lo que tocaba a los americanos estas frases ponían fin a la legitimidad de los justos títulos.

Muertos o amnistiados los principales jefes insurgentes, sofocada la rebelión y ante la inminencia de comenzar a aplicar la Constitución de Cádiz a la vuelta de Fernando VII, que atentaba contra los intereses de la Iglesia, y los de las corporaciones criollas, Agustín de Iturbide recibió el encargo de dar fin al movimiento popular, y, desvirtuando un tanto sus instrucciones, elaboró un plan de independencia, firmado el 1.º de marzo de 1821, que se conoce como Plan de Iguala. En su texto retomaba los postulados del movimiento insurgente, y, dirigiéndose a las autoridades, a las castas, a los indígenas, a los españoles y a toda la población, informaba que se habían roto los vínculos con España y al frente de un “ejército valiente y resuelto” se había “proclamado la independencia de América Septentrional”.

Los Tratados de Córdoba sólo afirmaron una noción que estaba clara en la mente de todo el mundo, a saber, que: “esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en los sucesivo imperio mexicano”. Naturalmente, el emperador sería el propio Iturbide.

En tanto se discutía la forma en que se constituiría la monarquía constitucional, se elaboró un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 10 de enero de 1822, uno de cuyos artículos es el que nos interesa para la explicación del apartado siguiente.

3. EL ORDEN JURIDICO

El artículo 2o. del Reglamento Provisional prescribía, a la letra: “Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821 (Plan de Iguala), en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”.

Ninguno de los textos constitucionales que sucedieron a este reglamento contradijeron este precepto, y en consecuencia, al abigarrado conjunto de normas que constituían el orden jurídico de la Nueva España hubieron de incorporarse en adelante, las que fueron dictando los gobiernos nacionales.

Si se revisan los textos de la doctrina jurídica mexicana hasta la promulgación de los códigos, se puede afirmar que, sin excepción, los autores estaban de acuerdo en que a falta de cuerpos jurídicos propios se aplicaría la legislación española. Las ediciones mexicanas de Sala, Febrero, Alvarez, y demás textos doctrinales, solieron incluir unas tablas en las que se especificaba el orden de prelación para la aplicación del derecho. Para ejemplificar esta cuestión transcribo solamente el

que contienen dos ediciones distintas de Sala, la de 1831-33 y la de 1845-49. (Respectivamente corresponden a los gobiernos federal y central.) La primera, lo fijaba del modo siguiente: 1. Por las disposiciones de los congresos mexicanos; 2. Por las de las Cortes de Cádiz; 3. Por las últimas cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación; 4. Por las Ordenanzas de Intendentes; 5. Recopilación de Indias; 6. Novísima Recopilación; 7. Fuero Real, y 8. Siete Partidas.

La segunda, los delimitaba así: 1. Leyes nacionales posteriores a la independencia, incluyéndose las de los estados; 2. Leyes españolas dadas tanto en el sistema representativo, como en el absoluto, incluyendo las ordenanzas particulares de los diversos ramos con las cédulas y órdenes extravagantes, comunicadas a la América, recopilaciones de Indias y de Castilla; 3. Ordenamiento Real; 4. Ordenamiento de Alcalá; 5. El Fuero Real; 6. El Fuero Juzgo; y 7. Las Siete Partidas.

Los otros textos doctrinales, salvo las *Pandectas Hispano Megicanas* de Rodríguez de San Miguel, y el *Nuevo Febrero* de 1850, repiten con ligeras variantes el orden de prelación en los términos anteriores. En cuanto a los otros derechos que formaban parte del ordenamiento castellano, los autores están de acuerdo en que el romano no se aplicaba como orden positivo vigente y solamente se enseñaba para mayor instrucción, y de él sólo se aplicaban los preceptos de derecho natural y de gentes, el derecho canónico fue calificado de distinta manera, y de aceptarse en principio como parte del ordenamiento, se llegó a considerar, en la segunda mitad del siglo, como "derecho extranjero".

Vale la pena señalar que a pesar de que en todos los órdenes de prelación las Partidas ocupaban el último lugar, fue uno de los textos más utilizados en la práctica. Vázquez Pando ha señalado la presencia de un fenómeno de "vulgarización" del derecho castellano a través de las Partidas. Parece que, en efecto, tal es la calificación que merece el hecho de la amplísima divulgación de las Partidas, la cual se percibe no sólo en los textos doctrinarios y en las sentencias de los tribunales, sino que logró permearse a la literatura, ya que para caracterizar a los abogados ponen en su boca citas de las Partidas, o los describen con dicho texto bajo el brazo.

No conozco una cita que describa con mayor claridad las dificultades que para conocer y aplicar el derecho enfrentaba el estudiante, juez, o legislador, que la que elabora Rodríguez de San Miguel en la presentación de sus *Pandectas* en 1839, dice:

La nuestra (la legislación) después de casi treinta años de revolución, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado, lamenta y resiente más que otra alguna la compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constitucionales españolas, con las recopiladas y no recopiladas de Indias, con las de forma central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas: con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desaparecido como *virreyes*, *corregidores*, *intendentes*, *consulados*, etc., y cuyas atribuciones se han distribuido, según un su naturaleza, entre los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, forman caos tenebroso, retardan la administración de justicia, dificultan el des-

pacho y el acierto de las autoridades, e impiden la instrucción, exigiéndose para poseer al menos los códigos indispensables un desembolso de consideración. . .

Tal era, pues, el modo como estaba constituido el orden jurídico mexicano hasta la promulgación de los códigos, en el último tercio del siglo diecinueve.

4. AUXILIARES PARA EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO

Con la perspectiva que da la distancia, el estudioso actual percibe, al revisar los testimonios jurídicos del siglo XIX, que a pesar del caos de la legislación señalado insistentemente por los autores de la época, existen multitud de pruebas de la aplicación del derecho. Se siguieron celebrando contratos, se adjudicaron herencias, se defendió la propiedad contra usurpadores y muchas otras cosas. En consecuencia, a mi juicio, se puede elaborar un esquema de los auxiliares con que contaban el juez, el estudiante o el litigante, para conocer el derecho aplicable. Este esquema, como los que elaboré para el capítulo de la Nueva España, es provisional, ya que nuevas investigaciones ayudarán a precisarlo.

a) Se editaron una y otra vez obras doctrinarias —algunas de origen español— en las que se incorporaba la legislación vigente. Los autores de estas ediciones —casi siempre anónimos—, insisten en la necesidad y utilidad de la labor que realizan, ya que servían para adentrarse en el intrincado campo de la legislación.

b) Se elaboraron, con carácter oficial o sin él, prontuarios, colecciones de leyes, decretos y órdenes, guías judiciales, compendios de legislación, diccionarios, etcétera, todos con el objetivo común de hacer accesible el derecho aplicable. Los periódicos de la época solían publicar algunas de las disposiciones que se iban dictando.

c) Por lo que hace a la redacción de testamentos, contratos y demás instrumentos legales se utilizaron los formularios de la época anterior, y las sucesivas ediciones de obras doctrinarias incluían “machotes” de este tipo de documentos.

d) Hacia la mitad del siglo comenzaron a publicarse colecciones de sentencias de tribunales. Asimismo en las publicaciones de carácter jurídico solía indicarse cómo se debía interpretar tal o cual disposición.

e) Los autores de la época mencionan constantemente a los “intérpretes de la ley”, previniendo contra el peligro que representaba el poder que habían adquirido. No he logrado averiguar si se trata de abogados de reconocido prestigio o simplemente de los jueces, en una época en que el texto de la ley debía ser la única pauta de la aplicación del derecho.

f) Finalmente, Andrés Lira, quien ha estudiado la aplicación de las leyes dictadas para acabar con las parcialidades indígenas, ha encontrado que los defensores de los indios solían acudir a determinados jueces, en el entendido de que preferían las disposiciones protectoras de los indígenas que las que no tenían ese carácter.

Falta todavía mucho por investigar sobre este tema, pero existen los testimonios suficientes para esclarecer las cuestiones que se plantearon en la práctica de la aplicación del derecho.

5. LA SOCIEDAD CIVIL

No quedaría este capítulo completo sin alguna explicación en torno a los sujetos sobre los que se aplicaba el derecho. He de referirme a las personas físicas, puesto que las jurídicas no han sido estudiadas, y su análisis rebasa los límites de este trabajo. Algunos datos sobre éstas últimas se encontrarán en el apartado relativo a las leyes de Reforma.

Debe recordarse el cuadro que se elaboró para explicar este tema en la época colonial. La adopción de los principios de libertad e igualdad llevó a la abolición del sistema de fueros y privilegios, salvo los militares y eclesiásticos. La amplia gama de estatutos que existían en la Nueva España fue cediendo a uno de los postulados básicos del liberalismo: la igualdad ante la ley. Las disposiciones dictadas por las Cortes españolas ya se habían ocupado en este punto, y los sucesivos gobiernos nacionales, aunque matizaron el principio básico, no se apartaron de la línea general. Las consecuencias que esto acarreo a la población indígena fueron catastróficas. Varios autores al estudiarlas han sostenido que fue dramático para los indígenas formar parte de la sociedad civil en igualdad de circunstancias, ya que las leyes protectoras de su patrimonio dictadas a lo largo de la época anterior fueron abrogadas, y al perder su carácter corporativo quedaron en franca desigualdad dentro del nuevo orden jurídico.

La primera institución que estaba en desacuerdo con las nuevas ideas fue la esclavitud, abolida por Hidalgo, aunque sin consecuencias prácticas, tolerada por las Cortes de Cádiz, y proscrita el 13 de julio de 1824. Los privilegios y diferencias jurídicas entre españoles, indígenas y castas fueron objeto de copiosa legislación tanto gaditana como mexicana. El principio de igualdad ante la ley abolía las distinciones que entre los diversos grupos de la sociedad habían existido. Una y otra vez los textos constitucionales vigentes o no, desde la expedición de la Constitución de Apatzingán en 1814, preconizaron la igualdad de españoles, indígenas y castas, la desaparición de fueros y privilegios, la extinción de los servicios personales y la supresión de los títulos de nobleza.

Dentro de esta tónica general, los privilegios y fueros de militares y eclesiásticos fueron objeto de tratamiento especial, ya que ambos grupos los defendieron incluso con las armas. Los únicos tribunales especiales que sobrevivieron a la Reforma fueron los eclesiásticos y los militares, aunque su acción se restringió en forma considerable. La separación definitiva de la Iglesia y el Estado en la segunda mitad del siglo redujo la jurisdicción de la Iglesia. Los militares también quedaron sujetos a la legislación ordinaria, salvo en determinados casos.

En aras del afán igualitario se suprimieron las corporaciones civiles y religiosas. Capellanías, vinculaciones, patronatos, mayorazgos, cajas de comunidad, parcialidades indígenas, etcétera, fueron suprimidas para favorecer el desarrollo de la propiedad individual. Asimismo se abolieron las legislaciones especiales de gremios y corporaciones, y, en adelante, cada quien podría dedicarse a la industria que le acomodara. El gremio y la corporación como unidades de producción cedían el campo ante la libre empresa.

Quedaba, pues, establecida la igualdad de todos ante la ley. Pero la revisión de

los textos doctrinarios de la época muestra que, aunque se reconoció este principio general, se impusieron una serie de restricciones a las capacidades de goce y ejercicio. Había restricciones para los que no tenían una determinada renta anual, los que ignoraban el alfabeto, los ebrios consuetudinarios, los vagos, los que malversaban los fondos públicos, y varios más. Por su parte los gobiernos (sobre todo los conservadores) establecieron diversos requisitos de tipo económico para estar en posibilidad de ocupar cargos públicos; los estados de sirviente doméstico y de religioso, la interdicción legal y el pronunciamiento judicial, limitaban, hasta el grado de extinguirlos, los derechos inherentes a la ciudadanía.

Si se toman en cuenta las particularidades señaladas, se puede elaborar un cuadro conforme a lo expuesto en las obras doctrinarias de la época, en el entendido de que recogen la legislación vigente.

Las personas físicas, o sujetos de derecho, se clasificaban de la manera siguiente:

a) *Por la ley natural*: nacidos y por nacer, varones y mujeres, mayores de edad (25 años cumplidos) y menores de edad (menos de 25 años), infantes, impúberes o pupilos;

b) *Por el "estado" civil*: desapareció la distinción entre libres y esclavos, y la de nobles y plebeyos, se mantuvo la de seglares y eclesiásticos, se establecieron distinciones entre vecinos, moradores, transeúntes, habitantes y ciudadanos. Esta distinción operaba sobre todo para el acceso a cargos de representación popular.

c) *Por el lugar de origen*: naturales, extranjeros y naturalizados; los extranjeros no tenían acceso a ciertos cargos, y estaba limitada su capacidad para adquirir predios rústicos. A los naturalizados les estaba vedado el acceso a los altos cargos públicos.

d) Finalmente se distinguía entre los que eran pródigos moralmente y los que lo eran jurídicamente, entre *sui iuris* y *alieni iuris*, y los que sabían leer y escribir y los que no.

El principio de la igualdad ante la ley se vio, pues, matizado. La capacidad de goce y de ejercicio dependió, como se ha visto, de múltiples factores. Fenómeno que, en principio, no invalida la igualdad ante la ley, ya que en ninguna época se ha entendido en forma absoluta. Las restricciones reflejan, no podía ser de otro modo, las preocupaciones e ideología de los que dictaban las leyes.

VI. EL PLANTEAMIENTO DE LAS POSIBILIDADES (1821-1867)

Religión, unión e independencia habían sido el aglutinante definitivo para lograr romper el vínculo político con una España que amenazaba menoscabar los derechos de los habitantes de su antigua colonia. Religión: católica; unión: de los mexicanos, e independencia política y económica. En el período comprendido entre 1821 y 1867 sólo se lograría cabalmente el último de estos principios, y nada más en lo político.

Los augurios no podían ser mejores, un país rico en recursos naturales, una gran variedad de climas que producirían abundantes cosechas, un comercio que no había logrado mayor desarrollo por las trabas impuestas por la metrópoli. Pero pronto se convenció la burguesía en el poder de que las cosas no eran tan fáciles. Cincuenta años después, el país había padecido una fuga de capitales que había desarticulado la economía; la agricultura, la incipiente industria y el comercio se encontraban desorganizados; la minería —fuente inagotable de riquezas— había sido abandonada; las oligarquías locales eran foco de constantes tensiones; la población rural era casi completamente analfabeta, ya que la vida cultural se había localizado en los centros urbanos; las vías de comunicación eran escasas. El estado nacional lo era sólo formalmente; más del ochenta por ciento de la población no participaba en forma activa del proyecto impuesto por la burguesía, la cual, por lo demás, había perdido su unidad. La Iglesia, por su parte, combatía al proyecto que pretendía arrancarle sus fueros y privilegios, y cercenarla de la comunidad universal, a la que por naturaleza pertenecía, y apoyaba a quienes se oponían a él. Tal es a grandes rasgos la situación interna de México en este período.

La situación internacional en que se encontraba enclavada la nueva nación tampoco era halagadora. Se había decretado la expulsión de los españoles, quienes, en buena medida, habían constituido parte del motor económico del país. Las relaciones con la Santa Sede no prosperaban, ya que ésta no estaba tan segura de que al Estado le correspondiera el Regio Patronato que habían tenido los reyes, y para colmo, las medidas que se tomaban en el interior —para acabar con el gran poder político y económico que había detentado la Iglesia colonial— tales como disminuir sus privilegios, desamortizando sus bienes y secularizar la vida toda de la nación, produjeron la irritación de la Santa Sede y la amenaza de excomunión a aquellos que las ejecutaran. España por su parte, había reconocido la independencia de México renunciando: “tanto por sí (Isabel II) como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, Propiedad y Dominio territorial de dichos países”, a cambio de que se reconocieran las deudas de la nación con el gobierno español durante su dominio. Los malos entendidos que se derivaron de la interpretación de este tratado, y los sucesivos ataques a los españoles, interrumpieron, en 1856, las relaciones entre ambos países. Con el resto de las naciones la situación no era mejor. Las fricciones con los Estados Unidos por la posesión de la zona norte del país, llevaron a una guerra entre éstos y México, en la que la nación mexicana perdió la mitad de su territorio original. Con Francia, la relación no era buena, y los conflictos internos y externos llevaron a la implantación de un régimen monárquico, con un emperador a la cabeza, apoyado por el clero, los conservadores y Napoleón III.

Dentro de este cuadro, fueron varias las posibilidades que se ofrecieron a los ojos de los hombres de la época para resolver sus problemas con “las luces de la razón” y el “signo de los tiempos”. El remedio debía buscarse en la Constitución.

1. EL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA

André Hauriou ha afirmado, y con razón, que no existen dos movimientos constitucionalistas iguales, ya que se desarrollan en relación directa a las características de cada país. Por eso, aunque su inspiración y razón de ser sean las mismas, las peculiaridades están dadas por las de la sociedad que están destinados a regular. En México, el precedente del movimiento constitucionalista se encuentra en lo que Roberto Moreno ha llamado “la revolución descolonizadora”; a partir de ese momento la sociedad que lo produjo le imprimió sus características. Estas serían en términos generales las siguientes: El proyecto —como todos los de este tipo— fue sólo de la burguesía, la cual, en el caso de México, representaba un sector mínimo de la población. La gran masa de la población indígena y mestiza, analfabeta, estaba desvinculada del proyecto, y la primera recibió constantes ataques hasta que se logró la desarticulación casi total de sus estructuras sociales y económicas. El clero tampoco participaba de aquellos postulados que atentaban contra su situación económica, ya que a más de defender sus privilegios, intentaba impedir que el orden político laico lo desvinculara de su pertenencia a la comunidad eclesiástica universal. La propia burguesía que emprendió el movimiento constitucionalista no representaba un todo homogéneo, y aunque muchos factores identificaban a sus miembros, otros los dividieron y los llevaron a dirimir, con las armas, cuál era el régimen constitucional que convenía a la nación y a sus intereses. De lo dicho se desprende que la conciencia de “nacionalidad”, que debió haber sido el punto de partida, sólo paulatinamente se fue logrando. La intervención francesa jugó un importante papel en este proceso.

La escuela del derecho natural racionalista elaboró en forma doctrinaria los postulados del constitucionalismo moderno. Aunque no debe pensarse que el pensamiento de esta escuela fuera homogéneo, varias cuestiones la identifican como tal: la convicción de que existía un derecho natural de libertad de los individuos, la necesidad de que los miembros de un grupo social consintieran y participaran en la forma en que había de constituirse la nación, la sumisión del Estado al derecho, y el imperativo de que todo esto se pactara y se estableciera en leyes fundamentales, de una jerarquía superior a las ordinarias.

A finales del siglo XVIII, tanto en los Estados Unidos como en Francia, el movimiento constitucional está ligado a la lucha de la burguesía por utilizar su poder económico para acceder al poder político. Este tipo de movimiento está indisolublemente vinculado a la burguesía, la cual intenta limitar los poderes de origen divino del monarca, y garantizar un amplio margen de libertad individual para ejercer los derechos que naturalmente le corresponden, plasmados en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La burguesía se erige un portavoz del pueblo frente a la nobleza y a la Iglesia, y la medida del éxito de su empresa está condicionada a los lazos de vinculación entre ambos elementos, ya que el “bien común” preside sus actos. A juicio de Mario de la Cueva:

las constituciones y el derecho constitucional de los años finales del siglo XVIII y de los primeros del XIX, se caracterizan por el ordenamiento jurídico de la democracia individualista y liberal, esto es, son un derecho al servicio de la igualdad y de la libertad que proclamaron los juristas y filósofos del siglo del Iluminismo, o lo que es igual pretendieron ser un derecho al servicio del hombre, origen y centro, a su vez, de toda vida social.

El Estado se transformó en el encargado de garantizar el orden jurídico creado conforme a los principios de igualdad y libertad. Los precedentes de esta doctrina en la era moderna, han de buscarse en Santo Tomás de Aquino; los teólogos-juristas españoles Suárez, Soto, Mariana, Vitoria; los filósofos Locke, Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Constant y muchos otros.

a) LAS CONSTITUCIONES

En México el primer texto fue anterior a la independencia política. Morelos en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional* plasmó los ideales políticos y jurídicos de la separación de poderes, los derechos del hombre en el cuerpo social —igualdad, seguridad, propiedad y libertad—, el principio de soberanía, la sujeción del cuerpo social a la ley por ser la manifestación de la voluntad general, la igualdad de los hombres ante aquélla y otros. Pero su proyecto era popular, y la adhesión de las clases bajas a la guerra de insurgencia significó su aplastamiento.

Después de la independencia, las posibilidades políticas por las que optó la burguesía para constituir a la nación fueron varias: una monarquía constitucional representativa hereditaria, denominada Imperio Mexicano, con Agustín de Iturbide a la cabeza. El fracaso de este intento influyó en que se generalizara la idea de formar una república federal o centralista, lo cual no impidió que en alguna ocasión se volviera a pensar en la monarquía moderada y la prueba de esto la constituye el II Imperio.

En forma esquemática, el contenido de las sucesivas constituciones, incluyendo la de Cádiz que tuvo vigencia parcial, puede resumirse de la siguiente manera:

Constitución política de la monarquía española, publicada en 1812; fue abolida en el mismo año y restablecida en 1820. La forma de gobierno que proponía era una monarquía moderada hereditaria. La religión católica como religión del estado. El poder estaría dividido entre el rey, el rey y las Cortes, y distintos tribunales. Sólo consagraba expresamente el respeto a la propiedad privada.

Reglamento Provisional político del Imperio Mexicano, publicado el 18 de diciembre de 1822. Forma de gobierno: monarquía constitucional representativa y hereditaria. Religión católica e intolerancia religiosa. División de poderes: ejecutivo, el emperador y cinco ministros; legislativo, la junta nacional instituyente; judicial, supremo tribunal de justicia y tribunales de 1a. y 2a. instancia; y, un consejo de estado constituido por el arzobispo y los obispos del Imperio. Garantías individuales: inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, libertad de pensamiento, y las libertades de manifestación y prensa restringidas.

Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, publicada en 31 de enero de 1824

con fuerza vinculante. República representativa popular y federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Poder ejecutivo en uno o más individuos, según los señalara la Constitución; legislativo, depositado en un congreso general integrado por dos cámaras —diputados y senadores—; judicial, confiado a una corte suprema de justicia y tribunales que se señalaran. No contenía nada respecto a las garantías individuales. Los estados serían libres y soberanos y repetirían la misma división de poderes en materia local.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824. República representativa popular y federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal y un vicepresidente; legislativo bicamaral; poder judicial integrado por una corte suprema de justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se contemplaba la existencia de un consejo de gobierno, mismo que entraba en funciones cuando estaba en receso el congreso general. No contenía ninguna mención a las garantías individuales, pero algunos de los estados libres y soberanos elaboraron, a su amparo, constituciones locales en las que se consagraban las libertades individuales.

Bases Constitucionales, publicadas en 15 de diciembre de 1835. República representativa popular. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal; legislativo bicamaral; poder judicial integrado por una corte suprema de justicia y por los tribunales que estableciera la ley. No se consagraron las garantías individuales. El gobierno local departamental, con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza.

Siete Leyes Constitucionales, publicadas el 30 de diciembre de 1836. Supremo Poder Conservador, constituido por 5 individuos que se rotarían en el cargo; para su selección se seguiría el procedimiento de insaculación, y se tomaban en cuenta los ingresos personales. Podía declarar nulos los actos de los tres poderes, reformar la Constitución y sólo respondería ante Dios y la opinión pública. Ejecutivo unipersonal, Consejo de gobierno y cuatro ministerios; legislativo bicamaral; poder judicial formado por: corte suprema de justicia, tribunales superiores de los departamentos, tribunal de hacienda y juzgados de primera instancia. Religión católica e intolerancia religiosa. Garantías individuales: inviolabilidad del domicilio, libertad de movimiento, libertad de prensa y circulación de ideas (pero se castigan los abusos), restricción a la capacidad para ser ciudadano, ya que no lo eran los sirvientes domésticos, los menores, los analfabetos y los que no tuvieran una renta de 100 pesos anuales. El gobierno local se haría a través de departamentos con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza.

Bases orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 12 de junio de 1843. República representativa federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal y cinco ministerios; legislativo bicamaral; judicial: suprema corte de justicia, corte marcial y tribunal para juzgar a los ministros de la suprema corte; y un consejo de gobierno constituido por el presidente con 17 vocales. Garantías individuales: libertad de prensa y opinión, reconocimiento del fuero militar y religioso, inviolabilidad de la propiedad, ciudadanía condicionada al ingreso anual de 200 pesos y a saber leer y escribir. Gobierno local: departamentos, una asamblea constituida por 8 a 11 vocales, gobernadores tribunales y jueces.

Acta Constitutiva y de Reformas, publicada el 21 de mayo de 1847. Reformas a la Constitución de 24: desaparición de la vicepresidencia. Consagración de las garantías individuales: libertad de asociación, derecho de petición, libertad de imprenta, seguridad, inviolabilidad de la propiedad privada, igualdad.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, publicado el 23 de mayo de 1856. Dejaba abierta la posibilidad de régimen federal o centralista. No hablaba de la religión. El gobierno general estaría constituido por un presidente y seis ministros que formaban el consejo de gobierno; poder judicial; suprema corte de justicia, tribunales de circuito y jueces de distrito. Garantías individuales: libertad, igualdad, seguridad, inviolabilidad de la propiedad, derecho de petición, de reunión y de ocupar cargos públicos; por ningún delito se perdía el fuero común. Estados de la federación libres y soberanos.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1857. República representativa, democrática, popular y federal. Tolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal; legislativo unicameral y más fuerte que el ejecutivo; judicial: corte suprema de justicia, tribunales de circuito y jueces de distrito. Garantías individuales: igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad; libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; abolición de privilegios, fuero de guerra para delitos y faltas relacionados con la disciplina militar, abolición de los trabajos personales, prohibición a las corporaciones civiles y eclesiásticas de adquirir propiedades más allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; los estados de la federación serían libres y soberanos.

Estatuto provisional del Imperio Mexicano, publicado el 10 de abril de 1865. Monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico. Emperador; regencia en casos de ausencia de éste, y un ministerio constituido por nueve departamentos ministeriales; Consejo de Estado conforme lo determinara la ley; tribunales de acuerdo con la ley; tribunal de cuentas; comisarios imperiales y visitadores; prefecturas y subprefecturas de distinto tipo. Garantías individuales: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, libre ejercicio del culto religioso, libertad de publicar las opiniones.

b) LOS RESULTADOS

Las constituciones anteriores muestran en forma bastante clara la evolución del pensamiento político mexicano del siglo XIX. Las posiciones extremas de liberales y conservadores cedieron su lugar a las sostenidas por los "moderados" de ambos grupos. En los primeros años el conflicto se centró en la alternativa: república federal o república centralista. El triunfo de la revolución de Ayutla, después de la vuelta al federalismo y la dictadura de Santa Anna, hizo posible la implantación del sistema federal; pero entonces el conflicto se centró en la tolerancia religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado, propuestas en 1857.

La extracción social de numerosos miembros de las Asambleas parlamentarias determinó que coincidieran en muchas cuestiones; pero en lo tocante a la materia religiosa —recuérdese cómo estaba constituida la Nueva España— las

opiniones no podían coincidir. Los conservadores consideraban las teorías que postulaban la separación de ambos poderes y la tolerancia de cultos como el punto de partida para la desintegración del ser nacional que estaba basado en la religión católica, la lengua y la cultura. El proyecto liberal lo que deseaba era poner fin a los postulados del *ancién regime*, terminando con la influencia política y económica de la Iglesia en aras de la libertad individual y de conciencias, aunque muchos —o la mayoría— eran católicos. Por su parte, los conservadores también se afiliaban a las doctrinas del liberalismo económico, no obstante que en la primera etapa habían acogido con beneplácito la intervención del Estado, en los términos que lo concebían, en la vida económica.

La restauración de la República en 1867 dio el triunfo a los liberales; el precio que se había pagado era alto: la vida social y económica de la República estaba desarticulada. La restauración significó el triunfo del liberalismo. El “proyecto nacional” dejaba fuera a las comunidades indígenas, aunque incorporaba nuevos grupos al poder político y económico. Por otra parte, en el seno de una sociedad mayoritariamente católica se tuvieron que hacer a un lado, para lograr la unidad, algunos de los postulados de la Constitución del 57. El sistema federal propuesto en 1824 como única opción política ante la amenaza de separación de las regiones más ricas y desarrolladas logró implantarse, pero su instrumentación sólo fue posible fortaleciendo el poder real de la Federación en detrimento de los poderes locales. El estado nacional en un país con las características que se le han señalado al México del siglo XIX, sólo era posible con perfiles autoritarios.

2. PRIMEROS INTENTOS CODIFICADORES

a) LA CODIFICACION

En los países de tradición romano-canónica los términos “código” y “codificación” adquirieron a partir del siglo XVIII un significado particular. La escuela del derecho natural racionalista postulaba la delimitación de los derechos naturales de los individuos frente al poder público mediante la elaboración de constituciones —como ya se vio— y códigos. Las leyes fundamentales establecidas en la constitución con carácter general debían ser desarrolladas en forma clara, sencilla y sistemática en cuerpos orgánicos de derecho, que lo dividieran por ramas. El objeto de las codificaciones era poner fin a la multitud de ordenamientos y costumbres que se habían aplicado en los tribunales a lo largo de la baja Edad Media. Los estados modernos, nacionales, se dieron a la tarea de unificar sus derechos. La razón presidía sus actos. A pesar de que este movimiento no puede ser contemplado como todo un homogéneo, ya que incluso existieron diversas familias en el proceso de codificación, rasgos comunes las identifican. La sociedad basada en la razón, la libertad y la voluntad nacional debía garantizar en un cuerpo jurídico los derechos individuales del hombre. Un código dejó de ser la simple yuxtaposición y exposición cronológica de reglas legales, para convertirse en “una ordenación de las normas vigentes en determinada materia, presidida por

los principios jurídicos y políticos imperantes en una comunidad nacional". La ley se definió como la manifestación directa de la razón, y se pretendió garantizar en un cuerpo legal las conquistas individuales del hombre. La función codificadora, de menor jerarquía que la constitucional, se concibió asimismo como una tarea *sui generis*, de carácter científico y no político.

La burguesía novohispana se había nutrido con los postulados racionalistas del siglo de las luces y conocía de cerca el modelo de la codificación francesa; asimismo había participado en la elaboración de la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 prescribía a la letra: "El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes."

Las ideas racionalistas se habían filtrado en todos los órdenes de la vida social; en el campo jurídico, una vez reconocidos los derechos naturales del hombre en las leyes fundamentales, debía confiarse su regulación pormenorizada a otros cuerpos jurídicos. De esta manera, en los diversos códigos debían estar garantizados tales derechos y, a partir de éstos, establecerse las reglas jurídicas a que habían de someterse los ciudadanos. Estos postulados implicaban elaborar cuerpos jurídicos por materia, desterrando las concepciones del antiguo régimen. La forma de lograrlos era aboliendo los fueros y privilegios al prescribir la igualdad ante la ley y eliminar la legislación protectora de ciertos sectores de la sociedad. Asimismo en adelante se buscaría el libre comercio, la unidad de jurisdicción, la laicización de la vida social, la abolición de penas infamantes y muchas otras cuestiones. La tarea no era fácil, ya que el reconocimiento de los derechos naturales del individuo extendía su campo de influencia en todas las ramas del derecho.

Por otra parte, la sujeción del Estado al derecho y la delimitación de la esfera de actividad de éste frente a los derechos individuales de los ciudadanos sólo podían lograrse una vez que se definiera cómo iba a ser el Estado. Tal tarea fue la preocupación fundamental de los hombres del siglo XIX, y aunque las comisiones para codificar el derecho se convocaron una y otra vez, sin un Estado estable y medianamente unificado era imposible que se lograra consolidar el proceso de codificación. De ahí que en esta etapa los códigos que llegaron a promulgarse tuvieran una vida muy efímera. Los autores del pasado y del presente coinciden en atribuir a la Constitución de 1857 la delimitación definitiva de las esferas de competencia del Estado y los individuos dentro de los postulados de la ilustración y del liberalismo. Pero es de todos conocido el hecho de que fue precisamente este texto el que polarizó las opiniones, dando lugar a la llamada Guerra de Reforma y posteriormente a la intervención francesa y la instauración del II Imperio. La restauración de la República en 1867 proporcionó las condiciones necesarias para la consolidación de la labor codificadora emprendida varios lustros antes.

Los códigos del siglo XIX, tanto los que se quedaron en proyecto como los que lograron promulgarse, reflejan con claridad la penetración de "las luces de la razón" en materia jurídica. Pero esas luces implicaban numerosos cambios y, en consecuencia, el proceso codificador no es igual en las distintas materias. A su análisis está dedicado el siguiente apartado.

Queda, pues, sólo agregar que, al revisar la literatura jurídica de la época se percibe la influencia del movimiento codificador francés. Pero no es ésta la única influencia que se recibe, ya que cuanto código se promulgaba en el viejo continente llegaba muy pronto a las manos de los miembros de las distintas comisiones codificadoras. No es extraño encontrar en las exposiciones de motivos referencia a los códigos de numerosos países europeos y constantes citas de los autores que representaban las ideas más avanzadas. Finalmente cabe señalar que no es frecuente encontrar documentos en que se proponga la abolición en bloque de la legislación colonial. Los juristas proponen la codificación de acuerdo con el espíritu del siglo; pero siempre aluden a esta tarea como de expurgación de la legislación de "lo inútil y vicioso", y que ya no se ajustaba a la nueva organización política ni a "las luces de la razón". Constantemente hacen también referencia a la necesidad de adaptar todas las ideas de las naciones más civilizadas a los hábitos y costumbres de la nación mexicana. Pero como la nación mexicana no tenía la misma idea sobre todas las cuestiones que se habían de contener en los códigos, las diferencias ideológicas retrasaban la ingente tarea de sustituir los viejos cuerpos legales por textos claros, sencillos, accesibles al ciudadano común.

Por diversas razones el proceso de la codificación civil ofrece muchos más testimonios que los otros; aunque las referencias a la inoperancia de la legislación en casi todas las materias es constante. A mi juicio, esto no fue obra del azar, ya que en un código civil han de regularse las materias en las que liberales y conservadores estaban de acuerdo, a saber: la propiedad privada, y la libre manifestación de la voluntad como factor determinante en las transacciones comerciales.

b) EL PROCESO CODIFICADOR

A pesar de que el proceso codificador obedecía a diversos factores condicionantes en cada materia, en este apartado he optado por presentarlo en conjunto. Parece adecuado ofrecer al lector no especializado en alguna rama concreta del derecho cómo se fue desarrollando en cuanto proceso general, amén de que el especialista se encargue de averiguar la dinámica propia de cada una de las áreas. Otra advertencia es necesaria antes de entrar en materia. En virtud de que el fenómeno de la codificación en México es mucho más conocido en la etapa de su consolidación que en la de su génesis, este apartado será más amplio que su correspondiente en la etapa siguiente. La razón es clara, la literatura jurídica sobre la codificación propiamente dicha, es más amplia; en cambio pocos autores se han dedicado al análisis de los primeros decenios del movimiento codificador. Así pues, en este apartado se irán exponiendo en forma cronológica datos sobre comisiones, opiniones de juristas, de funcionarios, etcétera.

Junta Provisional Gubernativa

Como ya se señaló, la idea de codificar el derecho se recibió en México antes de la independencia. La Constitución de Cádiz prescribía que los códigos civil,

penal y de comercio serían unos mismos para toda la monarquía. Por su parte, los diversos gobiernos nacionales siempre tuvieron presente la idea de codificar el derecho. De esta manera, unos meses después de la emancipación política, la Soberana Junta Provisional Gubernativa que precedió al Imperio, por decreto de 22 de enero de 1822 mandaba que se establecieran comisiones para la preparación de proyectos del código civil y penal y del código de comercio, minería, agricultura y artes. No se sabe nada sobre los principios que recogerían, aunque se puede sugerir que serían los de la Constitución de Cádiz, a la que se seguía en otras muchas materias. Las comisiones nombradas no llegaron a presentar los trabajos que se les encomendaron, y a juicio de los redactores de *El Derecho* (periódico de jurisprudencia y legislación al que se hará referencia más adelante) este hecho se debió a que eran muy numerosas y a que sus integrantes tenían ideas muy disímboles.

La primera república federal (1824-1835)

Como ya se advirtió en el apartado relativo a las constituciones, nada contenían ni el Acta Constitutiva ni la Constitución Política de 1824 sobre las garantías individuales, base para el reconocimiento de los derechos que habían de garantizar los códigos. También se advirtió que dichas garantías sí estaban consagradas en las constituciones de algunos de los estados de la República. Sin embargo, la sección séptima del texto constitucional establecía las reglas generales para la administración de justicia en los estados y territorios de la federación.

Al amparo de este texto constitucional, el 16 de octubre de 1824 se dictó un decreto por el que se suprimían los consulados de México y Guadalajara y se otorgaba jurisdicción en materia mercantil a los tribunales ordinarios.

En razón de la competencia que se atribuyó a los estados de la federación para dictar la legislación pertinente para su administración interior, en el estado de Oaxaca se dictaron: la *Ley que arregla la administración de justicia de los tribunales del Estado de Oaxaca* de 12 de marzo de 1825, y la *Ley de los trámites que en resumen deben practicarse para la instrucción de causas criminales en el Estado de Oaxaca* de 15 de septiembre de 1825.

El Congreso general, por decreto de 14 de febrero de 1826, ordenó que se aplicara en México el *Reglamento para la administración de justicia* que habían dado las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812. Al parecer este texto fue el que más se difundió, y en la literatura jurídica de la época se encuentran múltiples menciones a la utilidad que prestaba en ausencia de textos propios conforme a los cuales arreglar la administración de justicia.

El primer código civil fue elaborado y promulgado, por libros, en Oaxaca entre 1827 y 1828. Quizá este texto es, de todos los de la época, el que sigue más de cerca al código francés. Su vigencia fue corta, y a juzgar por lo que expresaba el gobernador Benito Juárez en 1848 en la propia legislatura local, causó muchos problemas por haber introducido instituciones ajenas a las costumbres oaxaqueñas.

En el mismo año de 1827 se presentó un *Plan al Congreso del Estado de Zate-*

cas por la comisión encargada de la redacción del Código civil y criminal. La comisión advertía que procedería a elaborar el código civil, el de procedimientos civiles, el criminal y penal y el de procedimientos criminales. La razón que adujo para proceder en ese orden, en contra de lo propuesto por Bentham, era que el civil resultaba básico para poder elaborar las leyes penales, que sólo eran consecuencia del primero.

En Oaxaca, el 5 de febrero de 1828 se dictó la *Ley penal para el Estado de Oaxaca*. No se trata de un código, sino de varias disposiciones sobre diversos delitos como rebelión, motín, asonada, etcétera.

El ambicioso plan de la comisión zacatecana sólo tuvo como resultado la elaboración de un *Primer Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas* de 10. de diciembre de 1828. Se imprimió, se circuló para recibir comentarios, y no pasó a mayores. La comisión cita mucho a Bentham y explica que prefirió no introducir grandes reformas. Proponían que no se pusiera en vigor sin antes concluir el de procedimientos, y que a continuación debía elaborarse el de comercio.

En Oaxaca, en 1832, el gobernador López de Ortigosa insistió en la necesidad de continuar la labor de codificación.

En Veracruz se elaboró un *Proyecto de Código Penal* en 1832. En la presentación la comisión advierte que ha tratado de conciliar la libertad individual con la seguridad pública, los sentimientos de humanidad con los derechos de la justicia, la represión del delito con la conservación y enmienda del delincuente. Como puede apreciarse, estas ideas se afiliaban a las corrientes racionalistas e ilustradas sobre la materia penal. Sólo se elaboró la primera parte.

En Jalisco también se elaboró un *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado libre de Jalisco*, en 1833. La comisión encargada de elaborarlo prefirió a la luz de la razón, tomar en cuenta las "hábitos y costumbres", ya que sólo las leyes que se "adaptan a la realidad política, social y económica del país pueden ser obedecidas". Critica el método propuesto por Bentham para codificar, y admite que se había inspirado sobre todo en la legislación colonial, la legislación nacional y los códigos francés, de Zacatecas y de Oaxaca.

En ese mismo año, en Guanajuato se convocó un concurso para premiar los mejores códigos (civil, penal, mercantil y de procedimientos civiles y penales) de acuerdo al sistema representativo, popular y federal.

El régimen centralista (1836-1847)

Durante este periodo la labor codificadora es menos rica. En el terreno constitucional ya habían quedado establecidos en las *Siete Leyes* los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, y se incluyeron también las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y lo criminal. Los propios principios que inspiraban a la república central impedían la labor codificadora independiente en los estados, pero tampoco se logró una de carácter general. En las *Bases Orgánicas* de 1843 entre las disposiciones generales sobre administración de justicia, se disponía —artículo 187— que los códigos civil, criminal y de comercio serían unos mismos para toda la nación.

En esta etapa el proceso es como sigue: en la ley de 23 de mayo de 1837 se mandaba que en los tribunales mexicanos debían seguirse observando las reglas de procedimiento españolas en lo que no chocaran con las establecidas en los congresos mexicanos. Dicha ley hacía referencia al procedimiento, sobre la base de la legislación colonial. Este acto se justificó en la literatura de la época aduciendo que como “la borrasca que preparan nuestros enemigos exteriores” había impedido la “erección del código civil y criminal” tan necesarios, “con razón, pues, adoptamos las que comprenden las leyes de España”. Tal afirmaba Luis Ma. de la Torre en la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica.

En Jalisco, Vicente González Castro realizó la *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en la República* en 1839. El título explica la labor del autor. Siguió el método de los franceses, advirtiendo que su trabajo no se opone a la codificación. Recomienda a los legisladores expurgar lo inútil de la legislación española, la cual debía ser tomada en cuenta para la elaboración de los códigos.

En 1840, al separarse Yucatán de México, en el proyecto de Constitución el artículo 75 mandaba que se procediera “desde luego a la formación del [código] civil, penal, mercantil y de procedimientos judiciales, del de policía y el militar en los ramos de mar y tierra. . .” nombrándose al efecto las comisiones para redactarlos.

El 15 de noviembre de 1841 el presidente Santa Anna creó las Juntas de fomento y los tribunales mercantiles, con jurisdicción exclusiva en negocios de esa índole, y los enumeró. En virtud de que hasta ese momento seguían vigentes las *Ordenanzas de Bilbao*, aunque su eficacia era muy limitada y en ellas no se especificaba nada sobre los actos mercantiles. El texto elaborado por Santa Anna ha sido considerado por Barrera Graf como el primer Código Mercantil.

El propio presidente Santa Anna designó en 1842 a don Manuel de la Peña y Peña, a Pedro Vélez y a Francisco M. Lombardo para que elaboraran el código civil, criminal y de comercio, respectivamente.

Adicionada la Constitución en 1843 para que se dictaran los códigos con carácter general, quedaba el camino expedito para la realización de tal tarea. Pero no hubo mayores frutos conocidos en esa época, aunque en los periódicos jurídicos se señaló la necesidad de elaborar los anhelados textos ya que “una nación sin códigos, es una reunión de hombres sin reglas fijas a qué sujetarse, es un caos y puede considerársela poco menos que en la barbarie”.

Juan S. Solana, siguiendo el decreto de 18 de octubre de 1841, elaboró un *Prontuario o manual y correspondencia entre los delitos y penas para fundar las sentencias criminales. . . Escrito para el Departamento de Zacatecas, y por el que (excepto en muy pocos casos) se pueden arreglar los demás*. Este texto se publicó en 1844.

Al año siguiente, el ministro de justicia Mariano Riva Palacio solicitó al Congreso que se abriera un concurso en el que se premiaran los mejores proyectos de código. Y en ese mismo año de 1845 se encargó a una comisión la formación de un proyecto del código civil.

Vuelta al federalismo (1847-1853)

La puesta en vigor de la Constitución de 1824 y el Acta de reformas, permitió que se reanudara la labor codificadora en los Estados. Nuevamente en Oaxaca se dieron los primeros pasos. El gobernador Benito Juárez, el 2 de julio de 1848, informaba al congreso que Lope S. Germán había sido nombrado para reformar y poner de acuerdo el código civil que había estado vigente hasta 1837. Sometía el nuevo proyecto al cuerpo legislativo.

En el centro, en 1849, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos José María Jiménez, tras de lamentarse profundamente por la ausencia de los códigos y ponderar la necesidad de ellos, señalaba la constante preocupación del Ejecutivo por concluirla y que a tal fin había sido nombrada una "comisión de peritos inteligentes encargados de acometer esa ardua empresa". No tengo mayores noticias de dicha comisión, que habría de elaborar, en primer término, el proyecto de ley de procedimientos en lo criminal; después, el de los juicios civiles y finalmente el penal. A decir del ministro, el rector del Colegio de Abogados se ocupaba del primero.

Mariano Galván Rivera editó en 1850 la *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios y de todos los tribunales existentes en la República Mexicana. Contiene además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil.*

Ese mismo año nuevamente el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez, trataba el tema de los códigos y solicitaba la cooperación de personas distinguidas para la elaboración de los textos jurídicos señalados.

En Durango, el Supremo Tribunal de Justicia publicó en 1850 el *Proyecto de Código de Procedimientos en el ramo criminal para los tribunales del Estado de Durango en primera, segunda y tercera instancia* en cumplimiento de lo dispuesto por la legislatura local el 28 de febrero de 1848. Se trata de un texto breve.

Por una noticia aparecida en "El Omnibus" el 3 de diciembre de 1851, sabemos que la redacción del Código Mercantil había sido encomendada al senador Teodosio Lares y que, una vez revisado el proyecto, se pasaría al congreso para su aprobación.

El 1o. de octubre de 1852 se habría publicado en Oaxaca el nuevo Código civil, derogado por Santa Anna en julio de 1853. Su texto nos es desconocido.

Fonseca, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, vuelve a llamar la atención en 1852 sobre la necesidad de arreglar la administración de justicia ya que "la legislación civil, la criminal, la mercantil, y los procedimientos en esos ramos están intactos, y ni aún siquiera hemos logrado reducir a un cuerpo metódico y ordenado. . . la legislación que nos legó la nación española".

En el estado de Puebla, en 1853, se dictó la *Ley para la administración de justicia en los negocios de comercio del estado de Puebla*. Fijaba la organización del tribunal de comercio, el procedimiento judicial en las causas mercantiles y otras cuestiones.

Y para cerrar la etapa de vuelta al federalismo, en 1853 se publicó el texto

elaborado por José Julián Tornel y Mendivil que se titulaba: *Proyectos de Código Criminal y Penal y de procedimientos en lo criminal*. En él se recogen las ideas en boga sobre estos temas y, dada su amplitud, con gran detalle.

Dictadura de Santa Anna (1853-1855)

Lo más importante que en materia de codificación se produjo durante el gobierno de su Alteza Serenísima fue realizado por el ministro de justicia y Negocios Eclesiásticos, Teodosio Lares.

A él se debe la *Ley sobre Bancarrotas* de 31 de mayo de 1853, importante no sólo por referirse a esta capital materia, sino porque dio el concepto de comerciante que —a decir de Barrera Graf— actualmente reproduce nuestro código.

Ese mismo año se insistió en que la sustanciación de los juicios debía hacerse conforme al derecho colonial, en la ley de 16 de diciembre de 1853.

El 27 de mayo de 1854 entró en vigor el primer *Código de comercio*, mexicano. Su autor era el propio Lares, como quedó señalado. Comprendía la materia terrestre y marítima. En él se siguieron los modelos de los códigos francés y español. Su importancia fue muy grande y, aunque su vigencia fue corta, se volvió a poner en vigor durante el Imperio, y se utilizó en varios estados de la república. Ese mismo año, Tornel y Mendivil lo puso en forma de diccionario, con notas, aclaraciones y adiciones.

Siendo presidente provisional don Juan Alvarez, tras la revolución de Ayutla, se dictó en noviembre de 1855 la *Ley sobre la administración de justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios*, que derogaba las del gobierno de Santa Anna y dejaba vigentes las de 1852. Abolía los fueros militar y eclesiástico.

La Reforma y el Imperio (1856-1866)

Como es bien sabido, la expedición de la Constitución del 1857 dio lugar a la Guerra de Reforma, la intervención extranjera y el II Imperio. En dicho texto constitucional, como ya se señaló, quedaron delimitadas con claridad las esferas de competencia del Estado y los ciudadanos y la separación de la Iglesia y el Estado. Se garantizaron los derechos del hombre y, dentro del título que los contenía, se fijaron las reglas para la administración de justicia. De propósito reviso estos fenómenos en el mismo apartado, ya que los acontecimientos políticos de la época determinaron que en ocasiones el gobierno nacional, con Juárez a la cabeza, dictara normas desde el lugar donde se encontraba, y la Regencia o el emperador hicieran lo propio. Las diferencias entre un régimen monárquico y uno republicano se reflejan en el contenido de las disposiciones, pero en cuanto al proceso codificador el emperador continuó los esfuerzos de los gobiernos que lo precedieron. Por otra parte, el espíritu general de la legislación del imperio era liberal. En la Constitución del 57 no se había incluido entre las facultades del Congreso General la de dictar códigos para toda la república, y los estados

quedaban en libertad para realizar tal tarea. Los acontecimientos políticos y militares impidieron que esto sucediera, y el emperador por su parte, promulgaba cuerpos jurídicos para todo el imperio.

Antes de la intervención extranjera, se dictaron en 1857 y 1858 leyes para la administración de justicia: la una del gobierno de Comonfort y la otra de Zuloaga. En ambas de hacía referencia a la cuestión de la organización de los tribunales civiles y penales. En materia penal se seguía aplicando, como ha quedado explicado hasta ahora, la legislación española.

Durante el gobierno del presidente Juárez, la actividad codificadora recibió particular atención; pero ante los acontecimientos no fue posible lograr grandes éxitos.

Manuel F. Ruiz, ministro de justicia y negocios eclesiásticos de Juárez encargó en 1861 a Justo Sierra O'Reilly la formación de un código civil, y a Antonio de la Fuente, el criminal y de procedimiento. El primero cumplió su cometido, pero no así el segundo. Por decreto se estableció que los códigos se irían poniendo en vigor conforme los presentaran las comisiones, pero esta disposición se derogó y se prescribió que se fueran pasando al congreso para su revisión. De cualquier forma, Sierra había terminado su proyecto, iniciado varios años antes, y éste fue puesto en vigor como código en el estado de Veracruz en diciembre de 1861.

En 1862 se nombraron nuevas comisiones para la revisión del proyecto Sierra y para la elaboración de uno penal. La salida de Juárez de la capital interrumpió este proceso.

La regencia restableció la *Ley sobre administración de justicia* de Zuloaga de noviembre de 1858, y el *Código de Comercio* de Lares. Maximiliano, por su parte, dictó la *Ley sobre el registro civil del Imperio* y la *Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio*, ambas en 1865. Al año siguiente promulgó los dos primeros libros del *Código Civil del Imperio*. El tercero y el cuarto, aunque se elaboraron, no llegaron a promulgarse.

Tal es a muy grandes rasgos el proceso de la codificación en la etapa comprendida hasta 1867. No ignoro que se han quedado fuera leyes importantes para conocer el contenido de la evolución en las distintas materias; pero no es posible referirse a ellas en virtud de lo reducido de la síntesis que intenté presentar.

3. POSIBILIDADES DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO

La división de poderes, la fijación de las competencias del Estado frente a los ciudadanos, la idea de libertad individual de éstos y la soberanía de la ley sobre el poder arbitrario eran algunos de los dogmas liberales dentro de los cuales se tendría que ir abriendo paso el derecho administrativo. El fin del antiguo régimen y el nacimiento de los estados nacionales sobre las bases anteriores determinaron la evolución de una rama del derecho que paulatinamente fue creciendo en forma muy amplia: el derecho de la administración.

Dentro del derecho público esta área comenzó a ampliarse a medida que se consolidaba el poder de la administración y se inmiscuía cada vez más en la vida de los individuos. A pesar de ir en contra de varios de los principios del libera-

lismo, a su desarrollo contribuyeron la burguesía liberal y la ideología ilustrada. En México los primeros decenios de vida independiente no podían ser el caldo de cultivo propio para el surgimiento y desarrollo de la administración y con ella, el derecho administrativo. Sólo a fines del siglo se hizo posible la existencia de una administración estable y centralizada, requisito básico para la existencia de esta disciplina jurídica. En la primera época de vida nacional, a pesar de que la burocracia se mantuvo más o menos constante, no fue posible fijar una política administrativa ni a corto ni a largo plazo. Los vaivenes en la constitución de los poderes ejecutivo y legislativo, y el poder real del judicial impidieron su desarrollo. Pero la imposibilidad de su instrumentación no se contrapuso con la reflexión sobre el contenido de esta área del derecho. Dentro de la doctrina sobre ella, se debe a Teodosio Lares el texto más completo, precursor en buena medida de lo que más adelante representaría la literatura jurídica sobre la administración y el derecho administrativo.

A) LOS POSTULADOS

En las *Lecciones de Derecho administrativo, dadas en el Ateneo Mexicano por su socio de número el señor licenciado Teodosio Lares, miembro del senado e individuo de varias academias científicas y literarias*, publicadas en 1852, se encuentran los postulados básicos del derecho administrativo de acuerdo con la doctrina francesa, y que según su autor podían ser instrumentados en México.

En consonancia con dicha doctrina, Lares definió el derecho administrativo como: “la ciencia de la *acción* y de la *competencia* del poder ejecutivo, de sus agentes, y de los tribunales administrativos en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos, y con el interés general del Estado.”

En palabras de Lares, aunque en todas las épocas había existido administración, el derecho administrativo sólo recientemente había surgido y su nacimiento se debía: “a la adopción de los gobiernos representativos, la organización de los poderes públicos bajo las bases de libertad, y el respeto debido a los derechos del hombre y el ciudadano. . .”

Pero en México, esta disciplina ni se había desarrollado ni se había cultivado, y los negocios contenciosos se hallaban mezclados con los del orden civil, ocasionando —a juicio de Lares— un grave perjuicio a los ciudadanos, ya que quedaban indefensos frente a los abusos de la administración.

El contenido del texto de Lares es sumamente interesante y muestra una vez más que los juristas del diecinueve se hallaban estrechamente vinculados a la doctrina europea o norteamericana, que de alguna manera proporcionaba opciones de solución a los conflictos que les presentaba la realidad nacional. En las páginas de sus *Lecciones*, Lares va analizando las funciones del poder ejecutivo advirtiendo contra cuáles procedía el recurso administrativo y contra cuáles no. A este respecto vale la pena advertir que, a pesar de su filiación conservadora, se inclinó por la idea —regulada constitucionalmente en el Acta de Reformas— de que la legislación pontificia requería del *exequatur* del presidente de la Repú-

blica para ser aplicada en México. Y esto es significativo porque la Santa Sede estuvo siempre en contra, y fue bandera liberal.

Distingue entre administración graciosa y administración contenciosa. Dentro de la primera, que no era susceptible de revisión, se encontraban las gratificaciones, las concesiones, los favores y las indemnizaciones de distinto tipo. El régimen a que había de sujetarse el aprovechamiento de las aguas, las minas y la desecación de los pantanos formaba parte de este tipo de administración. Incluye también bajo este rubro la naturalización, la concesión de patentes a inventores, las pensiones civiles y militares. Por otra parte, todas las leyes relativas a la policía y seguridad pública formaban parte de este tipo de administración, entre ellas las relativas a aguas, minas, vías de comunicación, corporaciones civiles y religiosas, montepíos, cajas de ahorros, etcétera.

También se ocupa de analizar la administración contenciosa, la cual nace de los actos de la administración que lesionan derechos individuales de los ciudadanos. Al tocar esos derechos, la materia es contenciosa, y constituye lo que se denomina contencioso-administrativo. En esencia, esos derechos privados se reducían a algunos de los que reconocía la constitución del 47 como derechos del hombre: la propiedad, los derechos inherentes a la persona, la libertad de circulación, los derechos políticos, los honoríficos y lucrativos y los derechos reales adquiridos, incluyendo la posesión.

Dos ideas ayudarán a comprender el pensamiento de Lares respecto a esta materia. Por un lado afirma que, para dirigir la competencia administrativa, es preciso distinguir al Estado en cuanto persona moral como propietario, o como nación, república y unidad nacional, y ahí donde el factor predominante es el interés público, la materia es contencioso-administrativa. Los derechos individuales sólo pueden ser restringidos en aras del interés público:

[Y por el otro] que el poder ejecutivo, representando al Estado, obra en tres calidades diferentes, como *gobierno*, como *administrador*, y como *propietario*. Como gobierno, sus actos son los del poder propiamente dicho, con ellos gobierna. Como administrador, sus actos son administrativos, con ellos *administra*. Como propietario, se *individualiza*, y cuando trata de los bienes que posee bajo tales calidades, sus actos cualesquiera que sean las formas con que se revistan, toman el carácter de convenciones particulares, y la cuestión que sobre ellos se suscite, corresponde a los tribunales civiles.

Sobre esta base analiza las funciones del poder judicial y el administrativo, distinguiendo ambas esferas de acción. Sobre este tema, Andrés Lira ha afirmado que “la tradición hispano mexicana había utilizado la vía judicial como medio de control del poder, no sólo del Estado, sino también del poder engendrado en la sociedad dentro o fuera de las instituciones políticas y que de alguna manera alteraba el orden de república, como se llamaba a la organización política y civil entonces.”

Al existir esta fuerte raigambre, sólo paulatinamente se irían distinguiendo unos actos de otros, y no en beneficio del contencioso-administrativo, como hubiera querido Lares, sino del multiforme juicio de amparo.

B) LA LEGISLACION

Por lo que se refiere a la legislación que en materia administrativa se dictó en el período que se viene analizando, cabe señalar que a pesar de los conflictos civiles y militares la administración hubo de ocuparse de legislar tanto para resolver problemas concretos, como para intentar planear de alguna manera la sociedad futura.

Existe una copiosa legislación referente a empleados públicos civiles y militares en la que se tocan temas como la propiedad del empleo, las pensiones, la cesantía, la redistribución de empleados causada por los cambios políticos y administrativos, los montepíos, la jornada laboral y muchas otras cuestiones.

Se dictaron diversas disposiciones sobre colonización, fomento de vías de comunicación, uso y adquisición de terrenos baldíos por nacionales y extranjeros. Se intentó fijar una política sanitaria. Se reorganizó una y otra vez la enseñanza pública.

Respecto a la materia minera, que había sido la fuente fundamental de ingresos en la época colonial, se intentó restablecer su antiguo auge. Desapareció la jurisdicción privativa de los mineros, sus negocios habían de ventilarse en los tribunales ordinarios, pero las Bases Orgánicas restablecieron los tribunales de minería y comercio. La Constitución del 57 abolió nuevamente los tribunales especiales.

Por otra parte, la naturaleza de la materia minera seguía siendo muy confusa, lo que no impidió que se dictaran normas para desgravar la explotación minera a fin de favorecerla. Asimismo, se otorgaron numerosas concesiones que no siempre dieron resultados prácticos y se intentó en diversas ocasiones sustituir las viejas Ordenanzas de 1783 por un código nuevo, pero sin éxito en esta época. En 1853, siguiendo los postulados fijados por Lares al derecho administrativo se dictó la *Ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo*, y su reglamento. Ambos tuvieron una vigencia efímera.

4. EL NACIMIENTO DEL AMPARO

Una de las instituciones más peculiares del ordenamiento jurídico mexicano es, sin duda, el juicio de amparo. Su compleja aplicación ha determinado que no sea fácilmente comprendida por estudiosos de otros países. Sobre el juicio de amparo existe una copiosísima literatura en México y en el extranjero. Para la explicación de este tema he de basarme en los trabajos de Héctor Fix Zamudio y Andrés Lira.

A decir del primero: "el juicio de amparo fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales".

Tres corrientes externas influyeron en la creación del amparo:

a) El derecho público de los Estados Unidos y especialmente la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, entendida, a juicio de Fix Zamudio, en la forma que la había divulgado Tocqueville. Asimismo, dentro de esta corriente influyó la institución angloamericana del *habeas corpus*, que perdió este nombre en México al incorporarse al amparo.

b) La influencia española, inevitable después de los tres siglos de vida colonial, puede identificarse en el nombre mismo que recibió la institución y el centralismo judicial que implicaba; contrario, a todas luces, a la estructura del régimen que había sido adoptado por los mexicanos al tiempo de la creación del amparo. A este respecto, ya se analizó en el apartado anterior, cómo fracasaron en México los intentos por implantar el contencioso administrativo, en virtud de la tradición hispano-mexicana de la vía judicial como medio de control del poder, función que correspondió también al amparo.

c) La influencia francesa, siguiendo todavía a Fix Zamudio, se advierte en la repercusión de la declaración de derechos del hombre que nuestras constituciones denominaron garantías individuales. Tal es, a grandes rasgos, la influencia externa.

Por lo que toca a los factores nacionales, la penetración de las ideas racionalistas llevó a los hombres de la época a la convicción de la necesidad de: “crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes constitucionales”.

En la constitución de 1824 se perciben las influencias antes señaladas ya que: “se introdujeron dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales”, una atribuida al Congreso Federal al encargársele “la facultad de reprimir las violaciones constitucionales”, procedente de la constitución gaditana, y la competencia, por parte de la Suprema Corte Federal, “para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales”, de clara influencia norteamericana. En la práctica de esa época predominó la primera solución.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se intentó establecer un órgano protector de la constitución, que se denominó Supremo Poder Conservador. Su carácter era político y su antecedente, francés. La legislación posterior a las Siete Leyes intentó sustituir dicho poder por un instrumento procesal que se denominó *reclamo* ejercido por los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia, y cuyo objeto fue proteger las normas constitucionales y las garantías individuales. En palabras de Fix Zamudio, estos intentos “prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el juicio de amparo en el ámbito nacional”.

El nacimiento propiamente dicho del amparo puede ser contemplado, a juicio de Fix Zamudio, en tres etapas sucesivas. La primera, y de ahí surge el nombre en su acepción actual, se ubica en la constitución del Estado de Yucatán de 1841, cuyo párrafo 1o. del artículo 53, establecía:

Corresponde a este tribunal [Corte Suprema de Justicia] reunido: 1o. amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

El autor del proyecto de constitución había sido Manuel Crescencio Rejón, considerado por esta razón como uno de los creadores del juicio de amparo. Al reincorporarse Yucatán a la federación, este precepto perdió su vigencia.

La segunda etapa corresponde al Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, cuyo artículo 25 decía a la letra:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración sobre la ley o acto que lo motivare.

El inspirador de este precepto fue Mariano Otero, considerado, al igual que Rejón, padre del amparo; al texto se le conoce como “fórmula Otero”, y todavía subsiste.

La etapa final se ubica en la constitución de 1857, cuyos artículos 101 y 102, elaborados por Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán fijaban los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, y decían:

101.—Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

A partir de estos preceptos se desarrolló en forma notoria el juicio de amparo, y a pesar de haber surgido, según Fix Zamudio, como instrumento procesal para la tutela de las llamadas “garantías individuales”, su ámbito protector se fue ampliando. Los detalles de su evolución se darán en la etapa siguiente. A la que estamos revisando sólo corresponde la ley reglamentaria de 1861.

Andrés Lira ha demostrado cómo en los primeros años de vida institucional del amparo, éste era confundido por los jueces con el antiguo medio, utilizado en la época colonial, por el que se solicitaba “amparo y protección de la justicia” contra “mano poderosa”. La dispersión de los tribunales y la desorganización en la administración de la justicia, no impidieron que abogados y jueces coincidieran en la utilización de la vieja fórmula colonial que protegía a los particulares contra los abusos de los gobernantes.

5. LAS LEYES DE REFORMA

Hemos llegado al tema capital del siglo XIX, el que rompe con las concepciones del antiguo régimen y establece las del nuevo. Durante casi cuarenta años habían tratado los mexicanos de establecer fórmulas sociales y de gobierno que, amalgamando intereses, impidieran la polarización de las opiniones hasta tornarlas irreconciliables. La expedición, promulgación y juramento de la Constitución de 1857 puso fin a las soluciones intermedias. Los moderados de ambos lados cedieron su lugar a los radicales, y la tarea iniciada por Carlos III en la centuria anterior llegaba a un punto culminante, prelude, por lo demás, de nuevas luchas fratricidas y de defensa contra el exterior. Las leyes de Reforma, posteriores en tiempo a la constitución, desarrollaban, hasta agotarlos, algunos de los postulados del liberalismo mexicano: separación de la Iglesia y el Estado, secularización del estado de las personas, libertad de cultos y nacionalización de los bienes del clero. El conflicto entre liberales y conservadores tocó el punto en que las posiciones eran irreconciliables: la situación de la Iglesia en el nuevo Estado. La transformación iniciada en la constitución del 57 encontraba su culminación en las llamadas leyes de Reforma.

Hasta aquí hemos ido analizando la forma que revistió la evolución política del pueblo mexicano. Para comprender el significado de las leyes de Reforma deben tenerse muy presentes las características que fue adquiriendo el organismo social mexicano a lo largo de la época colonial. Su expedición rompía el molde heredado de ese período y sentaba las bases del nuevo. Son el producto lógico del desarrollo de las ideas de la ilustración y el liberalismo que habían sentado sus reales en la mentalidad de un amplio sector de mexicanos, para los cuales la constitución y las leyes de Reforma (elevadas a rango constitucional en 1873) se convirtieron en el símbolo del proyecto que trataban de implantar en su patria.

La Iglesia había sido vista por los progresistas como el obstáculo al desarrollo político, cultural y económico. Representaba, a su juicio, el objetivo a vencer en cuanto institución y factor real de poder, ya que como se advirtió anteriormente, muchos de ellos eran católicos. Su proyecto es el de la burguesía que no encontraba acomodo dentro de un estado de cosas desfavorable. La modernización del país, el desarrollo, el libre comercio lo buscaban todos, pero las banderas liberales iban más allá desde el triunfo de la revolución de Ayutla: someter la Iglesia al Estado. De esta manera, el Estado de Derecho que buscaban unos y otros encontraba su punto de incompatibilidad en la situación que la Iglesia había de tener dentro de él. Los hombres de la Reforma eran abogados, periodistas, burócratas, comerciantes y militares. Entre ellos estuvieron ausentes los terratenientes, los grandes comerciantes y el clero, sectores que habían participado hasta entonces, en mayor o menor grado, en las soluciones políticas buscadas para constituir a la nación.

La reacción de la Iglesia al jurarse la Constitución de 1857 no podía ser más definida: no se administrarían los sacramentos a los que no se retractaran públicamente de su juramento. El Estado había pedido que funcionarios, autoridades

y empleados tanto civiles como militares jurasen la constitución, y tal había sido la respuesta del arzobispo.

A partir de este momento los acontecimientos se precipitaron y se inició una guerra de muy amplias proporciones entre los que gobernaban las conciencias, y los que hacían lo propio con la nación. Se conoce como Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma, durante la cual, en la capital gobernaron Félix Zuloaga y Miguel Miramón, y Benito Juárez desde distintos puntos del país. Las leyes fueron expedidas en Veracruz, sede del gobierno constitucional, y se complementan con otras que expidió el propio Juárez cuando retornó con sus ministros a la capital en 1861. La amenaza exterior se cernía sobre el gobierno mexicano y derivada de ella se produjo la intervención francesa en 1862. Inglaterra y España lograron dirimir pacíficamente sus conflictos con la nación mexicana, y sólo Francia intervino militarmente.

El contenido de las leyes de Reforma, a grandes rasgos, es como sigue:

Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, julio 12 de 1859. Por ella entraban "al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos", tanto predios, como derechos y acciones. Señalaba que habría completa independencia entre los negocios de la Iglesia y los del Estado. El gobierno sólo protegería el culto público de la religión católica o de cualquier otra. Suprimía en toda la República todas las órdenes de los religiosos regulares que existían. Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, archicofradías, etcétera, y el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas. Los conventos de religiosas podían seguir operando, pero se debían cerrar los noviciados.

Ley del matrimonio civil, julio 23 de 1859. Por ella se declaraba que, en virtud de la independencia de los negocios civiles de los eclesiásticos, había "cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles". A continuación se decretaba que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil". Para su validez era suficiente que los contrayentes manifestaran libremente su voluntad de unirse en matrimonio, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

Ley Orgánica del registro civil, julio 23 de 1859. Para "perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia" era necesario que ésta ya no se encargara del registro de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas. En adelante la labor de llevar esos registros correspondería al Estado, el cual, a través de los *jueces del estado civil*, tendría a su cargo "la averiguación y el modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros" que habitaran el territorio de la República. A continuación se fijaba la forma en que esto se realizaría.

Decreto del gobierno. Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, julio 31 de 1859. A fin de poder ejercer la autoridad la inspección necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, se decretó que cesaba en toda la República la intervención del clero secular y regular en "la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas

mortuorias. . ." Asimismo todos los lugares que servían para dar sepultura, quedaban "bajo la inmediata inspección de la autoridad civil. . ."

Decreto del gobierno. Declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, agosto 11 de 1859. Sólo se reconocían como días festivos los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1o. y 2 de noviembre, y los días 12 y 24 de diciembre. También se derogaban todas las disposiciones de cualquier tipo por las cuales "había de concurrir el cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias".

Ley sobre libertad de cultos, diciembre 4 de 1860. Por medio de esta ley se permitía "el ejercicio de el culto católico y de los demás que se establezcan en el país" en función de la libertad natural del hombre. También se prohibía la intromisión de la autoridad civil en el juicio de los delitos religiosos como apostasía, herejía, simonía o cualquiera otro. Si a ellos se agregare una falta o delito de los comprendidos en las leyes, tales actos se sancionarían por la autoridad civil, sin tener en cuenta los aspectos religiosos. Sólo se perseguiría la libre manifestación de las ideas en materia religiosa si se atacaran los derechos de terceros, la moral o la paz públicas, o si se cometiere algún delito de los fijados por las leyes. Asimismo se abrogaban los recursos de fuerza. Muchas otras cuestiones regulaba esta ley, confirmando el principio de separación de la Iglesia y el Estado.

Decreto del gobierno. Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, febrero 2 de 1861. Dictada al regreso de Juárez a la capital de la República. El gobierno de la unión sustituía a las autoridades o corporaciones eclesiásticas en el cuidado, dirección y mantenimiento de los hospitales y establecimientos de beneficencia en el Distrito Federal.

Decreto del gobierno. Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, febrero 26 de 1863. Extinguía en toda la República las comunidades de religiosas, salvo la de las Hermanas de la Caridad, ya que éstas no hacían vida común y atendían a la "humanidad doliente". Esta medida tenía por objeto proporcionar recursos a la Federación en su lucha contra el invasor, y establecer hospitales y proporcionar alojamiento a los perjudicados por la guerra.

Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas, de 25 de junio de 1856. No estaría completo el tema de la Reforma si no se hace referencia a esta ley que, si bien es cierto que precede a las leyes de reforma propiamente dichas, se inscribe dentro del mismo espíritu que las animó.

Fue dictada durante el gobierno de Comonfort, pero sus antecedentes deben ser buscados en la revolución de Ayutla y más atrás. Sus repercusiones fueron muy amplias, ya que con ella se inició la modificación definitiva de los dos sectores de la sociedad que, a pesar de los principios de igualdad ante la ley y propiedad privada habían sido poco tocados hasta entonces: la Iglesia y las comunidades indígenas. Los bienes de ambas eran cuantiosos y bien sea por razones políticas o por razones económicas, los liberales decidieron poner en circulación dicha riqueza. El proceso que se estableció para la desamortización

fue muy complejo, y por lo que toca a la Iglesia, ésta pudo encubrir a través de diversas artimañas la propiedad sobre ciertos bienes. Las comunidades indígenas fueron objeto de una aplicación de la ley más estricta y de la venalidad de muchos jueces, y poco a poco sus bienes fueron disgregándose, al llegar a ser considerados, en ocasiones, como *res nullius* susceptibles de apropiación por cualquiera.

Al poco tiempo de su expedición, la ley fue ratificada por el Congreso Constituyente e incorporada al artículo 27 de la constitución. Se elevaba a rango constitucional la medida e incluso se ampliaba, ya que algunos de los bienes que no contemplaba la ley fueron comprendidos en el precepto constitucional. A más del enfrentamiento entre Iglesia y Estado, la medida causó multitud de rebeliones indígenas.

Después de la revolución de Tuxtepec, muchos de los preceptos anteriores fueron letra muerta. Pero el paso ya estaba dado, el nuevo cuerpo social no volvería a ser igual al que lo precedió.

6. LA SUPERVIVENCIA DEL DERECHO COLONIAL

Hasta ahora hemos visto lo que se modificó o trató de modificarse, del orden jurídico que la nación mexicana había heredado de la colonia. Toca pues, explicar qué sobrevivió y hasta cuándo. La medida exacta de la supervivencia del derecho colonial en México no se ha averiguado con detalle. Se afirma, y parece que con razón, que así como en los órdenes constitucional y administrativo se dictaron multitud de normas para lograr conformar a la nación mexicana, en los órdenes civil, penal y procesal habría sobrevivido en una medida muy amplia la antigua legislación. Esto, como hipótesis general, parece válido; pero ya se ha apuntado que aun estas materias no permanecieron del todo estables. En consecuencia debe revisarse la afirmación anterior. En tanto no se realicen los estudios que todavía hacen falta para conocer la supervivencia del derecho colonial, podríamos decir, que en la etapa que va hasta la promulgación de los códigos nacionales, el derecho colonial sobrevivió en forma bastante amplia, aunque paulatinamente se fueron dictando disposiciones que contradecían el espíritu de dicha legislación. Los cuerpos jurídicos españoles, indios y novohispanos sólo perdieron vigencia a medida en que la nación se iba dando los propios, muchos de los cuales se dictaron en la etapa que sigue a la restauración de la República. Hasta entonces, la nación buscaba, sobre todo, su constitución.

Por otra parte, la recepción de las ideas ilustradas y liberales llevó a la creación de nuevas disciplinas que no estaban contempladas en el antiguo régimen. Poco a poco, como reflejo de lo que acontecía en el terreno de la práctica política, comenzó a modificarse la enseñanza del derecho y surgió una doctrina jurídica mexicana, en sustitución de la doctrina "mexicanizada" de que se había hablado en el apartado cuatro del capítulo quinto. Tras la restauración de la República se hizo posible la aparición de revistas jurídicas en las que se ventilaban los asuntos que preocupaban al gremio de los abogados, y la relación pacífica con las demás naciones influyó en la recepción de sus ideas, las que también

fueron discutidas y analizadas en los foros jurídicos. La soberanía llevaba aparejada la celebración de tratados, el reconocimiento de estados, de sentencias extranjeras, etcétera. Estos temas también se ventilaron entre los juristas decimonónicos.

7. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Durante la época colonial habían existido dos facultades en las que se estudiaba el derecho: la de Cánones y la de Leyes. En la primera, el derecho que se estudiaba era el canónico, y en la segunda, el llamado civil que de hecho, era el romano. En esta última, la enseñanza seguía de cerca los patrones establecidos para Salamanca en sus constituciones, con distintas modificaciones dictadas para la Nueva España. A lo largo de la época colonial hubo, durante doscientos años, una sola universidad. A finales del siglo XVIII se creó otra en Guadalajara. El derecho podía estudiarse tanto en la Universidad como en los colegios mayores que formaban parte de ella. Pero sólo en los recintos universitarios se podían obtener los distintos grados.

Al igual que en la metrópoli, en la Nueva España no se había enseñado el derecho dictado por los órganos reales de creación, y los estudiantes adquirieron siempre un conocimiento teórico, desvinculado de la práctica jurídica. El método de enseñanza fue "casuístico, memorista, dialéctico, de sutileza y de distingos", siguiendo a Mendieta y Núñez.

Los que querían practicar la abogacía debían realizar, una vez aprobados los estudios de licenciado o doctor, un examen ante la Real Audiencia para mostrar sus conocimientos de derecho positivo vigente y de las prácticas judiciales. Los abogados se agruparon a partir de 1760, en el Ilustre y Real Colegio de Abogados.

La Universidad se caracterizó, en los últimos años del período colonial, por su fidelidad al rey. De ahí que cerrarla se convirtiera en una cuestión de principio para los progresistas. Los años que siguieron a la emancipación política fueron de crisis para la enseñanza en general. Después de muchos planes y proyectos, la Universidad se cerró en 1833, por ser un reducto conservador. Pero no desapareció en cuanto a reunión de profesores y alumnos dedicados a la enseñanza y el aprendizaje, ya que sobrevivió, al decir de García Stahl, "en sus escuelas de Derecho, de Medicina, de Ingeniería, incorporadas a ella, y en sus colegios máximos de San Pedro y San Pablo, San Gregorio y San Juan de Letrán. . ."

Por lo que se refiere al derecho, Ezequiel A. Chávez afirma que dejó de estudiarse en la Universidad, y que en 1832 se pasaron las pocas cátedras y los pocos profesores que había, al Colegio de San Ildefonso. El gobierno optó por no seguir duplicando esfuerzos.

Incluso dentro de un gremio tan cerrado y formalista como el de los abogados habían ido penetrando las nuevas ideas. A lo largo del siglo XIX va a repetirse un fenómeno que imagino es igual en muchas partes: los mejores juristas pertenecieron al bando conservador. Esto no quiere decir que todos los abogados fueran conservadores; los hubo liberales y moderados, pero éstos fueron menos

conocedores de todas y cada una de las minucias que había que dominar para manejarse con certeza en el fárrago de la legislación. Hacen falta estudios que nos ilustren sobre los abogados de la época, su situación económica, sus lecturas, su filiación. Aunque conocemos algunos de estos asuntos queda mucho trabajo por hacer. Las biografías de juristas están por elaborarse, así como el contenido de sus bibliotecas, sus intereses, etcétera.

Respecto de la suerte del ilustre, y ahora nacional, Colegio de Abogados se conserva toda la documentación sobre sus miembros en el archivo del Colegio. Ahí se encuentran los expedientes de todos los abogados que pertenecieron a él, desde la época colonial. La independencia llevó a la modificación de algunos de los principios bajo los cuales se habían aglutinado, y hemos de pensar que ya no se exigió la limpieza de sangre que había sido requisito para pertenecer a él y dejó de ser obligatorio el colegiarse. En diciembre de 1824 se mandó que todos los abogados de la República, y los que en lo sucesivo se habilitaran por cualesquiera de las entidades de la Federación para ejercer la profesión, podrían ejercer la abogacía en todos los tribunales de la Federación. Se destruyó así el privilegio de que sólo los que estaban incorporados al Colegio ejerciesen su profesión en los tribunales superiores y en la corte.

A partir de 1826 se buscó reunir a todos los abogados en el Colegio, aunque ya no con carácter obligatorio. Con altibajos, siguió funcionando a lo largo del siglo XIX. Entre sus objetivos pueden señalarse los siguientes:

Propagar los conocimientos de jurisprudencia, propagárselos mutuamente sus individuos, instruir a los que aspiren a entrar a la profesión, publicar disertaciones e indicaciones sobre los puntos oscuros de la legislación, extender los dictámenes que se le pidan por el supremo gobierno y tribunales de la federación y de los estados, desempeñar los encargos que le encomienden las leyes. . .

La ley de 30 de agosto de 1830 puso bajo la dirección del Colegio la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, que en esta forma reiniciaba su vida institucional. En ella se combinaban los estudios de la teoría y la práctica. Conforme a esta misma ley, nadie podía ser admitido en el ejercicio de abogado sin examen y aprobación del Colegio.

La Universidad se clausuró y se volvió a abrir en varias ocasiones a lo largo del siglo. Entre tanto, los estudios de derecho se realizaban en los colegios de San Juan de Letrán, San Gregorio y San Ildefonso, hasta que por la *Ley Orgánica de Instrucción Pública* de 2 de diciembre de 1867 se creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia en la que se otorgarían los Títulos de abogado y notario.

Los gobiernos locales, por su parte y a lo largo de esta época, mantuvieron establecimientos públicos en los que se estudiaba jurisprudencia y de hecho, algunos de los más destacados legisladores y gobernantes egresaron de estos establecimientos.

En todo el territorio nacional los estudios de jurisprudencia contaron con escasas cátedras, dado que la situación general del país se reflejaba en la insuficiencia de profesores para impartirlas. Ezequiel A. Chávez ha señalado que aun las

mejores escuelas apenas tenían lo indispensable para sobrevivir. De cualquier modo se mantuvieron a lo largo de la conflictiva época comprendida entre 1821 y 1867.

VII. LA CONSOLIDACION DEL MODELO LIBERAL (1867-1910)

Por fin, uno de los contendientes había logrado derrotar a los contrarios. En cinco décadas se desarrollaron las distintas posibilidades que se habían planteado a los mexicanos para la constitución de su nación. Aunque se ha caracterizado a ese período como de anarquía; a pesar de los motines, asonadas y rebeliones, es a todas luces evidente, que en el campo del derecho se trata de un proceso de evolución. La tendencia a ignorar la producción jurídica conservadora ha impedido ver la secuencia que se va produciendo a medida que unas formas de organización son sustituidas por otras.

El proceso de desarticulación del antiguo régimen, y este fenómeno no es privativo de México, se realizó sobre la base de dos objetivos fundamentales. Estos objetivos fueron la libertad individual y la sustitución de la propiedad corporativa por la propiedad privada. En torno a ellos giraron los conflictos que dividieron a los mexicanos a lo largo del período anteriormente estudiado. Los obstáculos que se presentaban para la consecución de dichos objetivos se encontraban fundamentalmente en la Iglesia y las comunidades indígenas. La lucha entre conservadores y liberales fue tan encarnizada porque sobre todo en la fase final (1854-67), la Iglesia apoyaba a los primeros. Mientras el cuerpo eclesiástico permaneció más o menos intocado, el proyecto nacional no escandalizó a los miembros del clero, pero dejó de colaborar cuando se hizo posible la abolición de sus fueros y privilegios, la desamortización y nacionalización de sus bienes y la secularización del estado de las personas, ya que menguaba su poder político y económico en beneficio de un grupo social que se fue consolidando a lo largo de más de un siglo.

Al igual que en otros países, la burguesía había ido abriendo el campo para su desarrollo en detrimento de las clases que habían detentado el poder político y económico. Los orígenes más remotos de este proceso se encuentran en el siglo XII y los inmediatos en los siglos XVII y XVIII. Dentro de este proceso general, en la Nueva España se presentaron, a decir de Roberto Moreno, dos variables que condicionaron el desarrollo de los acontecimientos posteriores: la situación colonial y la existencia de las comunidades indígenas. La independencia había significado la desvinculación política con España, pero nada más. La estructura social y económica con que surgió México al concierto de las naciones era casi la misma que había tenido en la época colonial. En las décadas que preceden a la restauración de la República, la burguesía consolidó su poder en forma paulatina. Como todos los procesos evolutivos, no puede verse como una línea recta, pero el simple análisis de los textos constitucionales muestra la forma en que se fueron plasmando los ideales del liberalismo burgués.

La instauración del modelo liberal clásico en el seno de la sociedad mexicana sólo era posible con perfiles autoritarios, los cuales permitieron, a su vez, la